

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 746.

## Artículo de oficio.

Núm. 714.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Puertos.*—En virtud de lo dispuesto por S. M. el rey (q. D. g.) en Real orden de 13 del actual comunicada por la Direccion general de Obras públicas con igual fecha, he señalado el día 22 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra necesarios á la conservacion de los muelles del puerto de Mahon, cuyo presupuesto de contrata aprobado asciende á la cantidad de mil doscientas setenta y dos pesetas con veinte céntimos.

La subasta será simultanea en Palma y en Mahon; y se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno y en el Subgobierno de Menorca, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto y acompañadas del documento que acredite haber consignado previamente como garantía para licitar, el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Deberá exhibirse la cédula de empadronamiento. Palma 2 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 2 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra destinados á la conservacion de los muelles del puerto de Mahon, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de (aquí la proposicion escrita en letra; advirtiéndose que será desechada la que así no se exprese.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 715.

*El infra-crito escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Doy fé que en los autos seguidos entre dicho Juzgado y Escribania de mi cargo por D. Juan Gralla y Ferrer contra D. Carlos Pozo y Verd sobre pago de cierta suma ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno: el señor D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, en vista de los presentes autos y

1.º Resultando que D. Carlos Pozo por escritura otorgada en veinte y tres julio de mil ochocientos treinta y tres se obligó á satisfacer á sus tias D.ª Antonia, D.ª Josefa y D.ª Jacinta Verd y Pozo hermanas seis sueldos diarios en concepto de alimentos los que debian ser satisfechos durante la vida de cualquiera de las tres hermanas.

2.º Resultando que en treinta del citado mes y año se estendió otra escritura privada protocolizándose en la Notaria de D. Pedro José Bonet por virtud de la cual el D. Carlos Pozo facultó á sus tias para la cobranza de treinta y tres libras catorce sueldos tres dineros censo que el cedente tenia derecho á cobrar, y que percibia de D. Félix Bastons; y así mismo otro

censo de tres libras que prestaban las hermanas Aguilár.

3.º Resultando que como el rédito de dichos dos censos componian la cantidad de treinta y seis libras catorce sueldos tres dineros, las setenta y dos libras quince sueldos nueve dineros que faltaban para el completo de las ciento nueve libras diez sueldos importe de los seis sueldos diarios de alimentos, se obligó el señor Pozo á satisfacerlo directamente segun mas por menor aparece de la copia de la escritura que obra en autos.

4.º Resultando que al poco tiempo de constituirse la obligacion que se acaba de relacionar se ausentó don Carlos Pozo, sin que se tenga noticia de su paradero; y por esta causa aun cuando las hermanas Verd cobrarán los réditos de dichos censos no les ha sido posible percibir las setenta y dos libras quince sueldos nueve dineros que directamente debian percibir de Pozo.

5.º Resultando que doña Antonia Verd falleció en veinte y siete febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro nombrando por heredera á sus hermanas D.ª Josefa y D.ª Jacinta y que la primera de estas dos murió tambien en primero de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve instituyendo por heredera á D.ª Bárbara Verd.

6.º Resultando que la referida doña Bárbara falleció en diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco nombrando en su testamento heredera usufructuaria á su hermana doña Jacinta y esta murió en veinte y cinco de junio de mil ochocientos sesenta bajo el testamento en el que instituyó heredero universal propietario á D. Juan Gralla.

7.º Resultando que el demandante ha sido el sucesor de las hermanas Verd teniendo el derecho al percibo de las pensiones que aquellas disfrutaban y estaba obligado á satisfacer don Carlos Pozo importando el valor de aquellas mil novecientas sesenta y cinco libras cinco sueldos tres dineros.

8.º Resultando que presentada la demanda en reclamacion de la antedicha suma se confirió de ella traslado con emplazamiento á D. Carlos Pozo y como se ignorase su domicilio se in-

sertaron edictos con este objeto en los diarios oficiales, cuyos edictos fueron repetidos por los términos legales sin que compareciese el demandado; y acusándole la rebeldia se dió por contestada la demanda haciéndose despues las notificaciones en los estrados del Juzgado.

9.º Resultando que continuado el juicio en ausencia del demandado, se solicitó por el demandante el recibimiento á prueba de los autos en cuyo estado practicó D. Juan Gralla la que tuvo por conveniente para justificar la accion presentada.

1.º Considerando que la obligacion contraida por personas hábiles para contratar y obligarse en válida y subsistente, pudiendo exigirse su cumplimiento conforme á las prescripciones legales.

2.º Considerando, que conforme á la disposicion de la Ley primera Título primero libro décimo de la Novísima recopilacion de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado; y por lo tanto don Carlos Pozo debe llenar la obligacion que voluntariamente se impuso.

3.º Considerando que D. Juan Gralla tiene acreditado en este juicio que le corresponden los derechos que asisten á las hermanas Verd al percibo de las antedichas pensiones, y habiendose colocado en el lugar de las pensionistas, por subrogacion, es indudable el derecho que le asiste para utilizar la reclamacion que ha presentado en este juicio.

Considerando que el deudor moroso es responsable del pago de intereses de la cantidad debida y no entregada, debiendo ademas ser condenado en costas.

Visto lo alegado y probado por don Juan Gralla.—Su Señoria por ante mi el Escribano Dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldia á D. Carlos Pozo al pago de las mil novecientas sesenta y cinco libras cinco sueldos tres dineros con sus intereses á razon del seis por ciento anual y en las costas. Y por esta su sentencia así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Juan de la Cruz Mediero.—Pedro Gazá

Y para que conste y se inserte en el

Boletín oficial de esta Provincia estiendo la presente en Palma á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gazá.

### Núm. 716.

Doy fé: que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por D.<sup>a</sup> Antonia Vidal y Rama de esta vecindad contra Bernardo Vidal y Rama vecino de Manacor, sobre pago de cantidad ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Palma á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno: el señor don Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos por D.<sup>a</sup> Antonia Vidal y Rama en su nombre el procurador D. Miguel Sastre contra Bernardo Vidal y Rama, en su rebeldía los estrados del Juzgado dijo:

1.<sup>o</sup> Resultando que D.<sup>a</sup> Antonia Vidal y Rama interpuso demanda de menor cuantía en veinte y dos de agosto último, contra Bernardo Vidal y Rama, su hermano, para que dentro de diez días le pague docientos escudos que le es en deber en virtud de un documento privado de veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve con los intereses y costas.

2.<sup>o</sup> Resultando que entregadas las copias al demandado no ha comparecido este á contestar dicha demanda por cuyo motivo ha seguido el pleito en su rebeldía.

3.<sup>o</sup> Resultando que recibido el pleito á prueba la ha subministrado la demandante testifical y de cotejo de firmas y examinados los dos testigos presenciales del documento del débito mencionado y otros testigos que en un mismo acto oyeron á la acreedores pedir los docientos escudos al deudor dió este la contestación reconociéndose tal implícitamente.

4.<sup>o</sup> Resultando que practicado el cotejo de la firma del documento del folio cinco con otras indubitadas continuadas en el proceso por el mismo Bernardo Vidal, aparece que son puestas por una misma mano.

1.<sup>o</sup> Considerando que las declaraciones de dos testigos contestes y presenciales del hecho hacen plena prueba y que si bien el demandado en confesión judicial ha negado que sea puesta de su puño la antedicha firma que obra al pié del documento del débito mencionado queda desvirtuada esta declaración por las pruebas subministradas que no dejan lugar á duda acerca la autenticidad del propio vale.

Se condena á Bernardo Vidal y Rama á que dentro de diez días pague á doña Antonia Vidal y Rama los espresados docientos escudos equivalentes á quinientas pesetas, intereses al seis por ciento vencidos y que vencieren hasta su efectivo pago y se le condena en todas las costas del pleito: publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Así lo pronunció, mandó y firmo el espresado Sr. Juez

ante mí de que doy fé.—Juan de la Cruz Mediero.—Pedro Gazá.

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia estiendo la presente en Palma á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gazá.

### Núm. 717.

*D. Vicente Gotarredona y Juan Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Doy fé y testimonio que en la demanda de pobreza promovida por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de Miguel Boned y Costa vecino de la parroquia de San Mateo se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia de este partido. Visto este incidente de pobreza promovido por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de Miguel Boned y Costa vecino de la parroquia de San Mateo.

Resultando: que en nueve de octubre último el procurador D. Juan Ramon Loaiza en representación de Miguel Boned y Costa acudió á este Juzgado solicitando por otro sí de su demanda de que se le admitiese sumaria información de testigos para acreditar la pobreza del mencionado Miguel Boned, con citación del Ministerio Fiscal, y constando así se le declarase pobre y con derecho á los beneficios de los de su clase.

Resultando: que conferido traslado de dicho otro sí al Promotor Fiscal del Juzgado y al ejecutado por su orden y término de seis días cada uno, no se opusieron dentro el término legal.

Resultando: que no habiendo contestado á dicho incidente el ejecutado Miguel Boned y Tur, se le acusó la rebeldía y se siguieron los autos en tal estado.

Considerando que el referido procurador D. Juan Ramon Loaiza en el nombre que usa ha probado en tiempo hábil que su representado no posee bienes ni rentas de ninguna clase, dicho señor por ante mí dijo: que debía declarar y declaraba pobre á Miguel Boned y Costa para litigar con Miguel Boned y Tur y el Ministerio Fiscal, y con derecho á utilizarse de los beneficios que concede á los de su clase el artículo ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la misma Ley, en atención á que este incidente se ha seguido en rebeldía de Miguel Boned y Tur: publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bautista Martí.—Ante mí.—Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Ibiza á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Vicente Gotarredona y Juan.

### Núm. 718.

#### JUNTA PROVINCIAL

*de 1.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.*

Instalada por el Sr. Gobernador de la provincia la Junta de 1.<sup>a</sup> enseñanza compuesta de los Sres. D. Rafael Amer Pro., D. José Muntaner Pro., don Juan Massanet y Ochando, D. Antonio Llabrés de Armengol, D. Fausto Meliá, D. Antonio M.<sup>o</sup> Sbert, D. Francisco Salvá, D. Joaquin Fuster y Rosiñol y D. Tomás Aguiló, en sesión de ayer eligió á D. José Muntaner Presbítero para desempeñar el cargo de Presidente; á D. Antonio M.<sup>o</sup> Sbert, Vice-Presidente; y á D. Francisco Salvá, Secretario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza de la provincia. Palma 3 de diciembre de 1871.—El Presidente, José Muntaner Presbítero.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, Vocal-Srio.

### Núm. 719.

#### DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

*Anuncio.*—Debiendo procederse á contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>o</sup> La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el día 22 de diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.<sup>o</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.<sup>o</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2.<sup>a</sup> Sección, P. V.—El Comisario de guerra de 1.<sup>a</sup> clase, Francisco Lopez Bago.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adqui-*

*sición de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.<sup>o</sup> Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.<sup>o</sup> La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.<sup>o</sup> La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.<sup>o</sup> La entrega de los espresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 días de comunicada al rematante la R. O. de aprobación, y los otros dos de á dos mil cada uno con el intervalo de 30 días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los 100 días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.<sup>o</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.<sup>o</sup> La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil,

## DEPARTAMENTO DE CORREOS DE LAS ISLAS BALEARES.

La Dirección general del ramo ha acordado la siguiente

## TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia entre España y los países que se indican á continuación

POR LA VIA DE BÉLGICA.

PAISES.	Condiciones para el franqueo.	Cartas por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos.		Periódicos é impresos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.		Muestras de mercancías.		
		Franco. Pesetas.	Sin franquear. Pesetas.	Franco. Pesetas.	Sin franquear. Pesetas.	Peso tipo del porte en cillo. Gramos.	Franco. Pesetas.	Sin franquear. Pesetas.
Gran Ducado de Luxemburgo . . . . .	Voluntario hasta su destino. . . . .	0,50	0,70	0,12	»	40.	0,20	»
Paises Bajos . . . . .	id. . . . .	0,50	0,70	0,12	»	40.	0,20	»
Estados Unidos de América (por Inglaterra). . . . .	id. . . . .	0,80	1,20	0,20	»	120.	0,50	»
Brasil, (buque belga). . . . .	id. . . . .	1,20	1,30	0,20	0,20	40.	0,20	0,20
Confederación Argentina (buque belga)	Obligatorio hasta el puerto de desembarque. . . . .	1,00	1,10	0,20	0,20	40.	0,20	0,20
Uruguay (buque belga). . . . .	id. . . . .	1,00	1,10	0,20	0,20	40.	0,20	0,20

El derecho fijo de certificación de las cartas para los países comprendidos en esta Tarifa, es de 200 milésimas ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos países no se certifica por esta vía.

El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio.

La correspondencia para estos países deberá llevar en el sobre la indicación de «Vía de Bélgica.»

Y á fin de que tenga la publicidad debida se inserta en este Boletín oficial de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia. Palma de Mallorca 28 de noviembre de 1871.—El Administrador principal, Antonio de Galvez Canero.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 15 de noviembre de 1871.—El Marqués de Nevarés.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) . . . del día . . . n.º . . . según los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para pargones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Villadiego; de los cuales resulta.

Que en 3 de agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio S. Juan Vicario, fundándose en que hacia tiempo que estaba en posesión del terreno denominado Espinosillas, término de Sargentos de la Lora, por haberlo comprado al Estado en 1868, como lo justificó con el documento que acompañaba á la demanda; y en que habia sido despojado en parte de la posesión, toda vez que los Alcaldes de Escalada y San Martín de Linares se habian propasado á practicar una cañada en el expresado terreno, servidumbre de que no se habia hecho mención en la venta:

Que estos hechos aparecen probados por la información testifical practicada en dicho Juzgado á instancia de Antonio San Juan.

Que citados y emplazados los despojantes, manifestaron en el juicio verbal que los pueblos de Escalada y San Martín de Linares, desde tiempo inmemorial venian sin interrupción haciendo uso de la cañada roturada por San Juan, y que no habia trascorrido año y día sin haber disfrutado tal derecho, según probarian con varios testigos que presentaban:

Que examinados estos, declararon como ciertos los hechos alegados por los demandados:

Que entre los documentos que obran en los autos se encuentra un oficio dirigido en 28 de agosto en 1869 por la Administración económica de la provincia al Alcalde de Escalada, en el que se decía que en el expediente sobre reclamación de una servidumbre de paso en el terreno conocido con el nombre de Espinosilla que compró al Estado D. Antonio San Juan se habia acordado que por peritos nombrados por los reclamantes, el comprador, el Ayuntamiento de Sargentos y la Administración económica, se procediera á declarar: «primero, si se habia posesionado el comprador de mayor número de hectáreas que las designadas en el *Boletín de Ven-*

tas al coto redondo de Espinosilla, y en caso afirmativo á cuánto ascendía el exceso; y segundo, si el terreno de que se habia dado posesión era el mismo de lindado en el *Boletín*, y comprendido bajo el nombre de Coto de Espinosilla.»

Que en su vista el Juzgado, en sentencia de 6 de noviembre del mismo año, mandó restituir la posesión del terreno de que habia sido despojado D. Antonio San Juan:

Que los Ayuntamientos despojantes apelaron á esta sentencia, que fué confirmada por la Audiencia del distrito:

Que cuando se estaba sustanciando este incidente sobre abono de los perjuicios causados con el despojo, el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 5.º de la Real orden de 17 de mayo de 1838 y párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, y en que, según lo dispuesto en el art. 57 de la ley municipal citada, no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos que contraríen providencias administrativas:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla en atención á que no existía ninguna providencia administrativa que fuera contrariada por el interdicto, y en que el juicio estaba ya fenecido, no pudiendo en su consecuencia provocarse competencia sobre el mismo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, en el que se previene que entenderá también la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, según la cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales

con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condición 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 5.872 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 11.744 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

y del Real en su caso (hoy de las Audiencias y del Tribunal Supremo) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando que en la fecha en que D. Antonio San Juan promovió el interdicto que ha motivado este incidente no estaba en posesion quieta y pacífica de la finca denominada Espinosilla que compró al Estado en 1868, toda vez que en agosto de 1869 no se habia decidido el expediente incoado dos años antes sobre si existia ó no la servidumbre de paso que trataron de restablecer los pueblos demandados, y el hecho á que el interdicto se refiere tuvo lugar en julio de 1870:

Considerando que segun las disposiciones citadas, á la Administracion activa y á los Tribunales administrativos corresponde respectivamente decidir las cuestiones relativas á actos posesorios mientras el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca ó fincas enajenadas por el Estado:

Considerando, por lo tanto, que la Administracion es la única competente para declarar si los pueblos de Escalada y San Martin de Lines pudieron entrar sus ganados en 1870 en la finca mencionada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 10 de mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Julian Rodriguez Cañas, fundándose en que hacia 10 años que estaba en quieta y pacífica posesion de un huerto, sito en término de Arcas, por haberlo comprado á D. Domingo Lopez; en que en los últimos dias de febrero ó primeros de marzo, Basilio Lopez habia extraido de las márgenes del rio que limitan dicha finca terreno ó gasones para ensanchar una heredad de su pertenencia, despojando por este medio á Rodriguez de un terreno que le correspondia; y finalmente, en que habia construido tambien estacadas en la margen del rio, estrechando el álveo del mismo y causando perjuicios á la heredad del actor, con especialidad cuando ocurre alguna avenida:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Rodriguez Cañas, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Cuenca requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 89 y 275 de la ley de aguas

de 3 de agosto de 1866:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, en atencion á que si bien corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales de inspeccion y vigilancia que con ello se le concede, no le facultan para conocer de las cuestiones que se promueven entre dos particulares sobre despojo de una porcion de terreno de caracter privado, como lo era la parte de cauce perteneciente á Julian Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, en el que se previene que los dueños de praelios lindantes con cauces públicos tienen libertad para hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. Y que esta Autoridad, no obstante, podrá despues oír á los interesados, mandando suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su cauce natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 275 de la misma ley, que declara corresponder á la Administracion el cuidado del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Vistos el párrafo segundo del artículo 296 de la citada ley de aguas, segun el cual compete á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio ó posesion de las riberas, sin perjuicios de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y delimitar lo perteneciente al dominio público:

Considerando que la demanda de interdicto abrazaba dos extremos, el uno referente al hecho de haber extraido D. Basilio Lopez de la ribera de una heredad terreno ó gasones para ensanchar una finca de su pertenencia, y el otro sobre haber el mismo Lopez construido ciertas obras en el rio, causando con ello perjuicio á la finca de Rodriguez Cañas:

Considerando que el primero de estos hechos se refiere á la posesion de cierto terreno que forma parte de la ribera de un rio, debiendo en su consecuencia resolverse por la Autoridad judicial todas las cuestiones que de aquel hecho puedan originarse, segun dispone el párrafo segundo del artículo 276 de la ley de aguas vigente:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que las obras que construyó D. Basilio Lopez en el rio que baja de la atayala de Cuenca, por haber va-

riado la direccion y aun el cauce del mismo, están bajo la vigilancia de la Administracion segun el art. 275 de la ley citada, siendo por lo tanto de su competencia el conocimiento de todas estas cuestiones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo relativo á los terrenos arrancados de la ribera del rio, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para entender en las cuestiones referentes á las obras construidas en el cauce del mismo rio.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maluquer de Tirrell, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Melchor Carazo y Andrés, confinado en el presidio de Valladolid y sentenciado por la Audiencia de Burgos á la pena de cuatro años y nueve meses de prision menor y multa de 50 duros en causa sobre atentado contra la Autoridad, la cual se le ha reducido á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional y multa de 250 pesetas por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado observó anteriormente irreprochable conducta, y en el establecimiento penal donde se encuentra no sólo la ha observado intachable, sino que ha dado verdaderas pruebas de arrepentimiento, haciéndose digno por sus buenas cualidades morales y regular disposicion de la consideracion de todos sus Jefes, desempeñando en la actualidad el cargo de Escribiente en las oficinas de la Mayoría:

Considerando que el indulto no perjudica el derecho de tercero y que lleva ya cumplidas las dos terceras partes de la condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Melchor Carazo y Andrés indulto del resto de la pena personal que actualmen-

te sufre, y de la multa de 250 pesetas por el delito de atentado contra la autoridad:

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por D. José Antonio Dalmau, Presbitero, sentenciado por la Audiencia de Barcelona, en causa sobre usurpacion de estado civil á la pena de 18 años de cadena, multa de 800 duros y accesorias, cuya pena personal le fué conmutada por la de confinamiento mayor en toda su extension:

Considerando que, segun informa la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el hecho de denunciarse á sí mismo el reo para que no sufrieran castigo los inocentes revela que no hubo intencion de delinquir lo que se comprueba con la buena conducta y celo sacerdotal que viene observando en el lugar de su confinamiento:

Considerando que, segun manifiesta el Tribunal sentenciador, el indulto no perjudica al derecho de tercero, y que acaso el Presbitero Dalmau no comprendió la extension del hecho punible de que se hizo reo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido don José Antonio Dalmau indulto del resto de la pena de confinamiento mayor que actualmente sufre por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.  
(Gaceta del 22 de noviembre.)

#### ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.  
Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende ademas las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficinas de la fe pública enajenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.